



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1887-2004-AA/TC  
LIMA  
ROMÁN VIDAL MATÍAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Román Vidal Matías contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 26 de marzo de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables la Resolución N.º 566-2001-GO/ONP (3.4.93) y la Resolución N.º 35549-2000-ONP/DC, (5.12.00), y que, en consecuencia, se le otorgue pensión minera de jubilación con arreglo a la Ley N.º 25009. Manifiesta que a la fecha tiene 70 años de edad y más de 20 años de aportaciones, y que al haber laborado por más de cinco años en mina subterránea, le corresponde percibir pensión de jubilación minera.

La emplazada deduce la de excepción de caducidad y solicita que se declare infundada o improcedente la demanda, aduciendo que el demandante no cumplió los requisitos relativos a la edad y años de aportaciones al momento de su cese.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de junio de 2002, declara infundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que el demandante no acreditó la vulneración de su derecho a la seguridad social.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. A fojas 1 y 2 de autos obra la libreta electoral del demandante con la cual se acredita que nació el 24 de agosto de 1929. Asimismo, a fojas 4 de autos corre la Resolución

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

N.º 566-2001-GO/ONP, en la que se indica que el demandante trabajó desde el 25 de diciembre de 1950 hasta el 23 de setiembre de 1979, como minero de superficie, por lo que al momento de su cese había acumulado más de 25 años de aportaciones.

2. Este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho de percibir pensión de jubilación se genera cuando concurren los requisitos relativos a la edad y años de aportaciones exigidos por la norma. En el presente caso, el demandante adquirió tal derecho a partir del 24 de agosto de 1984, fecha en que cumplió la edad requerida de 55 años para percibir pensión de jubilación minera.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que se otorgue pensión de jubilación al demandante y los devengados correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico**



**CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL